



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2021-GM-MPA

Abancay, 19 de marzo del 2021

VISTO:

El expediente N° 1112-2021, presentado por el administrado **JESÚS OYOLA TORRES**, sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1188-2020-GTRCV-MPA, Escrito de ampliación de fundamentos del recurso de apelación de fecha 04 de febrero del 20231 presentado por mesa de partes virtual; Informe Técnico Legal N° 039-2021-GAJ-MPA, de fecha 16 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modifica la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que los gobiernos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, consiguientemente están facultados a ejercer actos de gobierno y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...)
Y;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el administrado JESÚS OYOLA TORRES, mediante expediente N° 1112-2021, presenta recursos de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1188-2020-GTRCV-MPA, señalando que: Se le impuso una papeleta de Infracción N° 100594, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, en la cual se le impone una multa de 6,300.00 soles; asimismo en el punto segundo dice que: se observa la afectación del derecho de defensa y el debido proceso, puesto que no se le ha notificado válidamente y conforme a derecho la papeleta de Infracción N° 102160 de fecha 24 de junio del 2020, así como no se le notifico el acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador, esto dirigido al propietario del vehículo ni al recurrente, motivo por el cual no se le ha permitido ejercer el derecho a defensa ni se le ha posibilitado efectuar acciones administrativas tendientes a atenuar la gravedad de la sanción con la cual se ha incurrido en un vicio de nulidad trascendente por afectación del debido proceso; indicando además que por la pandemia, mesa de partes de la municipalidad no ha trabajado hasta el 03 de agosto por ende los plazos para presentar sus descargos estaban suspendidos, adjuntando para ello el extracto de la comunicación realizado en el portal web de la municipalidad; de la misma forma es preciso enfatizar respecto al documento anexo al presente expediente, en el que obra el descargo presentado de manera extemporánea por el administrado, en el que manifiesta: Punto 3.4 (...) no ha marcado la supuesta infracción incurrida por el recurrente (...);

Que, respecto a la omisión en el llenado del tipo de infracción, se debe señalar que en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, en su último párrafo indica: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo, que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

Que, si bien es cierto, ha faltado marcar y/o sombrear el tipo de infracción (considerando que dentro de ellos existen tres alternativas M, G y L); sin embargo, es meritorio señalar que dentro del campo asignado a tipo de infracción existen dos campos, uno de ellos el marcado o sombreado al cual hace referencia el administrado, y otro el llenado con letras; el cual si se encuentra debidamente acreditado con la letra M; por ello dicho error, no puede ser causal de nulidad de la papeleta impuesta, pues se debe a un vicio no trascendente, encausado en los numerales 14.2.3 y 14.2.4., del artículo 14° del mismo dispositivo legal, que prescribe que son vicios no trascendentes y prevalece la conservación del acto, cuando el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final; o cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo sentido, de no haberse producido el vicio. Pues, en efecto, de haberse marcado la opción del tipo de infracción, no habría cambiado el hecho de que se le imponga la papeleta al administrado por la comisión de la infracción. Por lo que, dicho argumento expuesto en dicho extremo, debe ser desvirtuado;

Que, en referencia a la afectación del derecho de defensa y el debido proceso argumentado por el administrado; es preciso señalar que la resolución materia de impugnación fue válidamente notificado al apelante, contando dentro del presente expediente el cargo firmado de fecha 29n de diciembre del 2020 a horas 11:42 am (véase dicho documento al reverso del folio 9; ahora bien, respecto al tercer argumento expuesto por el administrado, es preciso señalar que de acuerdo al contenido de la Carta N° 05-2021-RCHMA-SGTD-MPA, de fecha 15 de febrero del 2021, se tiene que los trabajos de la Oficina de Tramite Documentario (mesa de partes) iniciaron el día 15 de julio del año 2020, y la apertura del trámite virtual inicio el día 13 de agosto del 2020, el cual viene ejecutándose hasta la fecha. Por lo que, dicho argumento expuesto en dicho extremo, debe ser desvirtuado;



Que, el administrado durante todo el proceso, no ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito imputada a su persona; solamente dirigiendo su defensa a argumentos de vicios no trascendentes que no causan nulidad del acto administrativo, los cuales han sido desvirtuados en párrafos anteriores. Agregando que, de acuerdo al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado la carga de la prueba, señalando que a éstos corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Siendo que, en el presente caso, el administrado no ha recurrido a la presentación o realización de ninguna de dichas pruebas que permitan desvirtuar la infracción cometida; por lo que, de todos los actuados en el presente procedimiento y elevados a evaluación por éste órgano superior, se determina que la Papeleta de Infracción N°100594 y la Resolución que viene en grado de apelación se encuentran conforme a Ley;



Que, se debe señalar que, **este órgano superior jerárquico como revisor y decisor en última instancia**, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, el Administrado efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y como instancia superior jerárquica para pronunciarse sobre el fondo y emitir decisión final ejecutiva en el procedimiento, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria al administrado;

Que, mediante Carta N° 049-2021-GAJ-MPA, el Gerente de Asesoría Jurídica (e), remite el informe Técnico Legal, N° 039-2021-GAJ-MPA, mediante el cual se realiza el estudio legal del recurso de apelación interpuesto por el administrado JESÚS OYOLA TORRES, en contra de la Resolución Gerencial N° 1188-2020-GTRCV-MPA; señalando dentro de ello: "(...) revisado los plazos de la apelación este se encuentra dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos establecidos por el artículo 124° y 221° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, del TUO de la Ley 27444, estando a los señalado en el escrito se detalla claramente su petición con el sustento factico con la finalidad de ejercer derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY principio constitucional de doble instancia; determinando su improcedencia;

Que, en merito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 035-2021-A-MPA, de fecha 29 de enero del 2021 y las facultades mediante resolución Alcaldía 05-2021 de fecha 04 de enero del 2021, y en cumplimiento a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado **JESÚS OYOLA TORRES**, contra Resolución Gerencial N° 1188-2020-GTRCV-MPA, de fecha 29 de diciembre del 2020, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO:- CONFIRMAR, la Resolución Gerencial N° 1188-2020-GTRCV-MPA, emitido por la Gerencia de Tránsito y Circulación Vial, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFICAR, con la presente resolución al interesado, sistemas administrativos de la municipalidad provincial de Abancay, a fin de dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

Abog. Paola Del Carmen Palomino Torres
GERENTE MUNICIPAL (e)